







C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATEN/TAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárež, Oaxaca a 07 de diciembre de 2021.

NoeDoroteo NoeDoroteo

044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248







DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA .Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un régimen presidencial como el que tenemos en nuestro país, la Constitución concede al Titular del Poder Ejecutivo la atribución de no obedecer un mandato del Poder Legislativo de promulgar una ley aprobada por los representantes de los ciudadanos. Esto, mediante la presentación de objeciones que en realidad se convierten en nuevas propuestas que modifican lo que habían decidido los legisladores. Dicha atribución se conoce comúnmente con el nombre de veto.

Los expertos analistas del sistema presidencial mexicano, basados en la teoría de la división de poderes, consideran que el veto es conveniente y necesario para asegurar el equilibrio entre los poderes del Estado y lo examinan como elemento estructural propio de un Estado de derecho y connatural a un sistema republicano. Sin embargo, para los especialistas en ciencia política y en ciencia constitucional, principalmente europeos, estas expresiones resultan bastante superficiales.

Cuando el Presidente veta una ley y le hace observaciones, lo que en términos estructurales y políticos le dice al órgano legislativo es que su decisión no tendrá



044 951 204 21 29



Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248







efectos a menos que la modifique conforme al nuevo contenido que él propone, porque de lo contrario sencillamente no la promulgará. En otras palabras, o la ley corresponde a lo que el titular del Ejecutivo determina, o esta no se aplicará jamás, porque mientras no se promulgue no estará vigente y esta promulgación es una atribución del Ejecutivo. En suma, el Ejecutivo o promulga o veta, de lo que se deduce que la atribución más importante de cualquier órgano legislativo en un régimen presidencial, es decir, crear o modificar leyes, no tiene efectos si no se cuenta con la aceptación de la persona que gobierna.

En nuestro país, la facultad de veto también está otorgada a los Gobernadores de los Estados con relación a las leyes o decretos emanados de los Congresos Locales.

Al respecto, se puede pensar que lo anterior es superable ya que, en primer término, el veto del Ejecutivo no es definitivo, toda vez que puede ser superado por una nueva votación, o bien, que este derecho de veto también existe en los regímenes parlamentarios. Sin embargo, en ambos casos el argumento no es suficiente. En el primer caso, debe considerarse que existen en la propia Constitución Federal dos elementos más que fortalecen adicionalmente al titular del Ejecutivo cuando ejerce la atribución de vetar la ley aprobada por el órgano legislativo.

El primero consiste en que puede devolver la ley al Congreso con sus observaciones a lo sumo treinta días después de haberla recibido, a menos que en ese lapso se cierre el periodo de sesiones, en cuyo caso, la ley podrá ser devuelta el primer día del siguiente periodo. El segundo está establecido a continuación, según el cual, el veto sólo podrá ser superado por una votación calificada del Congreso.

Desde luego, una explicación de estos desequilibrios estructurales difícilmente puede presentarse conforme a la teoría de los equilibrios perfectos y de los frenos y contrapesos de la división de poderes.

A ello debe agregarse que, aunque el veto sea superado y el presidente no tenga más remedio que promulgar la ley, la Constitución no establece el tipo de responsabilidad en el que se incurre ni tampoco determina una sanción para el caso de que esta situación se presente.

En ese sentido, el Ejecutivo, Presidente o Gobernador, incluso puede llegar al extremo de no publicar las leyes o decretos emanadas del Poder Legislativo, simplemente dejando transcurrir el tiempo sin que esto ocurra, hecho que normalmente se denomina "veto de bolsillo".

Sin embargo, más allá de establecer una sanción que en el régimen presidencial es difícil establecer, lo que nos interesa es que se promulguen las leyes emanadas del



044 951 204 21 29



Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248







Órgano legislativo, por lo que la propuesta que contiene la presente Iniciativa consiste en establecer la facultad a cargo del Congreso para que en este supuesto puedan mandar publicar las leyes o decretos que hayan aprobado, evitando así que sus determinaciones se conviertan en letra muerta cuando no son del agrado del titular del Ejecutivo.

Al respecto se presenta necesario adentrase en la figura del "veto de bolsillo".

Tendremos que decir que, según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, "El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así, mientras el Presidente puede vetar la legislación, el Parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".

Al respecto, también se ha establecido por los tratadistas, que el veto del Ejecutivo tiene carácter suspensivo, pues su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por el Congreso, mismo que puede considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

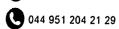
En ese sentido, la Suprema Corte ha sustentado que el Ejecutivo a través del veto y el derecho de iniciar leyes, interviene en la formación de las mismas. Lo anterior, de la siguiente manera:

"El Presidente de la República está legitimado para recurrir fallos que amparan contra la expedición y promulgación de una ley, en nuestro sistema constitucional, sin quebranto del principio fundamental de división de poderes, el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de las leyes a través de su derecho de iniciativa y de veto. La promulgación y publicación corresponde al Ejecutivo y son imprescindiblemente necesarias para que la ley pueda tener vida y observancia; de donde se deduce que la autoridad legislativa no tiene propiamente el carácter de ordenadora sino de creadora del derecho, del conjunto de normas abstractas y generales que distan de ser órdenes concretas e individualizadas."

Sin embargo, nuestro más Alto Tribunal no ha considerado el hecho de que tal facultad pueda llegar a utilizarse políticamente por parte del Ejecutivo, no otorgando un contrapeso real a su contraparte legislativa.

Es por lo anterior que el veto se constituye como un medio a través del cual el titular de Ejecutivo puede intervenir en el proceso legislativo; mediante éste se introduce













en la discusión de una ley y opina sobre el proyecto del Legislativo y como también lo ha sustentado la Suprema Corte "se hace solidariamente responsable de la función Legislativa".

Lo anterior se entenderá mejor si se analizan los tipos de veto que pueden darse, derivado de lo dispuesto en nuestra Constitución. Existen tres tipos de vetos: el total, el parcial y el veto de bolsillo. En el sistema mexicano encontramos los tres, por lo que resulta necesario describirlos.

En el veto total, el Ejecutivo rechaza expresamente firmar la totalidad de la proposición de ley y la devuelve al Legislativo con una explicación detallada de las razones.

El veto parcial también llamado en los Estados Unidos veto por párrafos o artículos, "es aquel que le permite al Ejecutivo modificar una ley eliminando parte de la misma, cancelando disposiciones individuales. Aunque el veto parcial puede ser anulado, es el más necesitan y el que más desean".

En México, la Constitución Federal prevé el veto total y parcial en la primera parte del apartado C del artículo 72, que señala que "el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen."

El veto de bolsillo se señala entonces, le permite al Ejecutivo, simple y sencillamente negarse a firmar una ley (así llamado por que figuradamente pone el documento en su bolsillo y se olvida intencionalmente de él). Es una clase de veto definitivo, por que no puede evitársele. Si el Ejecutivo elige no actuar, esto es, no firmar una ley, es como si la propuesta nunca hubiere existido y nadie puede hacer nada al respecto.

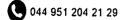
El derecho de veto a cargo del Presidente de la República se encuentra consagrado en los apartados A, B y C del artículo 72 de la Constitución General.

El derecho de veto a cargo del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra consagrado en el artículo 53 Constitución local, de la siguiente manera:

Artículo 53.- En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

I.- El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;













- //.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III.- Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.

IV.- Derogado.

- V.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.
- VI.- Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

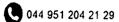
En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

De lo anterior claramente se confirma nuestra hipótesis consistente en que, si el Ejecutivo simplemente no quiere publicar una ley o decreto aprobado legítimamente por el Poder Legislativo, por así convenir a sus intereses, no existe ningún mecanismo que se pueda utilizar con el objeto de evitar tal desacato. No existen sanciones ni tampoco un procedimiento alterno o que se pudiera aplicar como resultado de dicha inactividad por parte del titular del Ejecutivo.

Por ello es que nuestra propuesta, más que establecer una sanción, como ya mencionamos, busca establecer ese mecanismo que permita que las leyes y los decretos sean promulgados y publicados aún contra la falta de voluntad del Titular del Ejecutivo, una vez que ha concluido el plazo que se le otorga por la Constitución para tales efectos. No olvidemos que las leyes se hicieron para cumplirse y son el producto del trabajo serio, y en ocasiones muy extenso, así como del diálogo













comprometido entre las distintas fuerzas políticas, por lo que resulta totalmente contrario a la teoría constitucional que una sola voluntad pueda impedir que las leyes que necesita la sociedad, no se lleguen a aplicar.

En ese sentido, ante la negativa o inactividad del Ejecutivo del Estado de promulgar y publicar las leyes o decretos dentro del plazo que le otorga la Constitución, se debe establecer un mecanismo que garantice la verdadera intención de los legisladores de producir leyes o decretos que expresan el sentir de la sociedad y a su vez, estás se apliquen en beneficio de la población o sector que lo requieran para lograr la efectividad de sus derechos humanos.

La negativa del ejecutivo no puede ser de ninguna manera factor u obstáculo que impida la promulgación y publicación de las leyes y decretos que fueron creados para la sociedad, por ello es necesario establecer que ante su inactividad dentro del plazo que le otorga la Constitución, tácitamente se debe entender que dicha ley o decreto es promulgada y publicada para los efectos legales correspondientes.

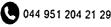
Ante este supuesto, el poder legislativo deberá enviar el decreto correspondiente al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación, con el fin de garantizar el derecho de la sociedad a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 53 En el proceso de	Artículo 53 En el proceso de
elaboración, promulgación y	elaboración, promulgación y
publicación de las leyes o decretos se	
observarán las reglas siguientes:	observarán las reglas siguientes:
Fracciones I a II	Fracciones I a II
Fracción III Si las tuviere lo devolverá	Fracción III Si las tuviere lo devolverá
dentro del término de 15 días. De no	dentro del término de 15 días a no ser
hacerlo procederá a la promulgación y	que, corriendo ese término, hubiere
publicación inmediatas.	el Congreso cerrado sus sesiones;
	en este caso, la devolución deberá
Fracción IV y V	hacerse el primer día útil del nuevo
Fracción VI	período de sesiones. De no hacerlo



NoeDoroteo





Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, CP 71248







Primer párrafo..... Segundo Párrafo.... Sin correlativo

procederá a la promulgación publicación inmediatas.

Fracción IV y V... Fracción VI.... Primer párrafo..... Segundo Párrafo.... Tercer párrafo....

Cuarto párrafo; En cualquier caso, el Titular del Poder Ejecutivo no podrá más mantener del tiempo establecido en este artículo, el proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso del Estado, sin proceder a su promulgación y publicación. En este caso, la ley o decreto se reputará promulgada y el Congreso estará facultado para ordenar publicación correspondiente.

## TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 07 de Diciembre de 2021.

NoeDoroteo I

044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248